

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo quede en suspenso, por el presente año y el siguiente, el precepto contenido en apartado letra c) del artículo 10 del Reglamento para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Páginas 794 y 795.

Otro ídem que el Abogado del Estado, Vocal Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, sea destinado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso a prestar sus servicios de un modo exclusivo en las oficinas del expresado Consejo.—Página 795.

Otro ídem que D. Alberto Sánchez Rodán, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, pase a continuar sus servicios al Ministerio de la Gobernación.—Página 795.

Real orden concediendo al Ayuntamiento de Cartagena la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de subvención al proyecto que dicho Municipio tiene de erigir un monumento para honrar la memoria del Comandante Villamartín, y trasladar a dicha población, en la que nació, los restos del glorioso escritor.—Página 795.

Otra disponiendo se considere con derecho al percibo de asistencias las reuniones celebradas por la Comisión nombrada por Real decreto de 4 de Agosto del año actual, para redactar el Estatuto por que ha de regirse la Junta de Arbitrios de Ceuta.—Página 795.

Otra, circular, disponiendo se traslade a Francia, Suecia e Italia el Ge-

neral de división D. José Villalba y Riquelme, Presidente de la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación física nacional e instrucción pre-militar, acompañado de tres técnicos de reconocida competencia en materia de educación física, que deberán pertenecer al Ejército, Armada y elemento civil, para visitar Centros y organizaciones de instrucción pre-militar y escuelas de educación física en referidos países.—Página 796.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes resolviendo instancias de D. Carlos Groizard y Coronado, D. Santiago del Valle y Aldabalde y D. Angel Díaz-Benito y Rodríguez, Magistrados del Tribunal Supremo, reclamando contra los escalafones, el especial de servicios de la carrera judicial y el general de funcionarios de la misma, insertos en las GACETAS de 26 de Abril y 20 de Mayo actual.—Páginas 796 a 798.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Zanón a favor de D. Luis de Jáudenes y Villalonga.—Página 798.

Hacienda.

Real orden dictando reglas para la implantación en las oficinas provinciales de Hacienda del trabajo a destajo.—Páginas 798 y 799.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios adscritos al Catastro urbano que se mencionan.—Páginas 799 y 800.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 800 y 801.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituida en esta Corte por la Sociedad de San Vicente de Paul en España.—Páginas 801 y 802.

Otra concediendo a D. Juan Antonio Hernández y Vázquez la excedencia del cargo de Profesor especial de Gimnasia de Palma de Mallorca.—Página 802.

Otra ídem la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Valencia a D. Isaías Ignacio González Cobos.—Página 802.

Otra autorizando al Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza para aceptar el legado hecho a dicha Facultad por su antiguo Catedrático Dr. D. Zoel García de Galdeana; y disponiendo que el Rector envíe a este Ministerio copia del testamento e inventario del legado.—Página 802.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Página 803.

Otra ídem a concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 803.

Otra nombrando en virtud de concurso a D. Pablo Sanz Cabo Profesor de Lengua francesa del Instituto de Cabra.—Página 803.

Otra disponiendo que por el Rectorado de la Universidad de Valencia se anuncien para su provisión en propiedad y en virtud de oposición, tres plazas que en la actualidad están servidas interinamente, de Médicos de guardia en el Hospital Clí-

nico de la Facultad de Medicina.—
Página 803.

Otra aceptando el donativo de una colección de libros que fueron de la propiedad de D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva; y disponiendo se den las gracias a los herederos de referido señor.—Páginas 803 y 804.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 804.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en contemplación de destino, la provisión de la plaza de Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Huesca.—Página 804.

Otra trasladando a José Pozuelo López, Portero quinto del Instituto de Tarragona, a servir igual cargo en la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.—Página 804.

Otra ídem a José Gil Martín, Portero segundo de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, a servir igual cargo en la Inspección y Sección administrativa de la misma capital.—Página 804.

Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la Sociedad general Azucarera de España contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero de 1923.—Página 804.

Otra relativa a requisitos que deben observarse en las expediciones de ganado de Portugal que lleguen a las Aduanas españolas.—Página 805.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo la calificación definitiva de baratas a 24 casas construidas por la Compañía Anónima de Casas Baratas, en la carretera de Aragón, término municipal de Camillas (Madrid).—Página 805.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión interministerial encargada de intervenir en pleno en aquellos asuntos referentes a la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda.—Página 805.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 805.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Roque Rivera Díez Oficial de segunda clase con destino en la Delegación de Hacienda de Barcelona.—Página 806.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Palacio de Madrid.—Página 806.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Escuela", instituida en Mazcuerras (Santander) por D. Francisco Gutiérrez Alcalde.—Página 806.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Normas a se-

guir en las contratas sujetas al pago de los gastos de inspección y vigilancia.—Página 806.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la Compañía "Metropolitana Alfonso XIII" la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, subterráneo, con tracción eléctrica, en Madrid, de los Cuatro Caminos al Estrecho.—Página 806.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a D. Felipe Mariño la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de la factoría de Alfonso XIII, en las Mestas (Cáceres).—Página 806.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros "Ultramarina".—Página 808.

Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad de seguros "Iberia, S. A."—Página 808.

Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Compañía de seguros portuguesa "Mindello".—Página 808.

Idem id. de la Compañía de seguros portuguesa "O Alentejo".—Página 808.

Dirección general de Emigración.—Anunciando concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación de España, para cubrir el riesgo de muerte o inutilidad absoluta de los emigrantes españoles, por accidente de navegación o por enfermedad adquirida durante el viaje.—Página 808.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Diciembre de 1923, en su apartado e) y en armonía con el mismo el artículo 10 del Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrazanes, redactado por el mismo

en 14 de Agosto de 1924, desenvolviendo aquel precepto, determinan que el Consejo será renovable por mitad cada dos años, verificándose la primera renovación por sorteo.

La radical transformación que están sufriendo todos los servicios que tiene a su cargo el Consejo; la experiencia adquirida en los dos años que lleva en funciones este organismo; la heterogeneidad de sus miembros técnicos en los distintos cometidos que desempeñan; el especial conocimiento y la competencia que la práctica ha hecho adquirir a los actuales Consejeros y por tanto que el perjuicio que los intereses encomendados al Consejo pudieran sufrir en tanto se imponían los Consejeros que nuevamente se nombrasen, aconsejan que se reforme y modifique el antes citado artículo del Reglamento estableciendo que por estos dos próximos años no haya variación en el Con-

sejo y que en lo sucesivo los Vocales del mismo a quienes les haya correspondido cesar puedan ser reelegidos cuando así lo aconsejen las circunstancias de momento.

Por cuanto queda expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda en suspenso

por el presente año y el siguiente el precepto contenido en el apartado letra c) del artículo 10 del Reglamento para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Artículo 2.º En los años sucesivos los Vocales del Consejo a quienes haya correspondido cesar podrán ser reelegidos cuando las circunstancias de momento lo aconsejen, a juicio del Gobierno y mediante propuesta del Presidente del mencionado Consejo e informe del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica ha venido a patentizar, en los dos años que va a cumplir en sus funciones el actual Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, que los múltiples deberes impuestos al Vocal Secretario del Cuerpo de Abogados del Estado por el artículo 30 del Reglamento dictado para el régimen de dicho organismo, exigen que el mencionado Vocal preste sus servicios en el referido Consejo de un modo exclusivo, de la misma manera que lo vienen prestando otros funcionarios de dicho Cuerpo en diversos Centros directivos y dependencias del Ministerio de Hacienda y de otros Ministerios.

Esa necesidad está justificada no ya sólo por la precisión de que un funcionario especializado por su carrera en el conocimiento de la Administración lleve personalmente la dirección de los numerosos asuntos a cargo del Consejo, y con mucho mayor motivo si se tiene en cuenta el carácter de Letrado que tiene dicho Vocal, sino también, y muy principalmente, por las radicales modificaciones que en su deber, y velando por los intereses que le están encomendados, ha comenzado a introducir el Consejo en su organización interior, a fin de conseguir mejoras en los servicios. Estas modificaciones determinarán algunas alteraciones en el régimen o distribución de los trabajos en el mencionado organismo, a fin de que no sufra retraso la marcha de los asuntos, se hallen éstos debidamente atendidos y que los intereses del Estado no sufran el me-

nor perjuicio, y para ello ningún Vocal más indicado que el Secretario, que, como Abogado del Estado y dependiendo directamente del Ministerio de Hacienda, dedicaría por entero sus conocimientos al estudio de los complejos problemas, tanto de orden jurídico como de carácter social, que el Consejo ha de resolver constantemente y cada vez en mayor cuantía, dado el desarrollo que la explotación de las minas a su cargo va adquiriendo.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. R. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo el Abogado del Estado, Vocal Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, será destinado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Centro directivo de que depende, a prestar sus servicios de un modo exclusivo en las oficinas del expresado Consejo.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Alberto Sánchez Roldán, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde presidente del

Ayuntamiento de Cartagena en solicitud de que el Gobierno contribuya con una subvención al proyecto que dicho Municipio tiene de erigir un monumento en una de las principales plazas públicas de aquella población para honrar la memoria del insigne Comandante Villamarta, así como de trasladar a dicha capital, en la que nació, los restos del glorioso escritor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al Ayuntamiento de Cartagena en concepto de subvención, para los fines expresados, la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo único de la Sección 4.ª "Gastos diversos e imprevistos" del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de la Guerra y Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere con derecho al percibo de asistencias las reuniones celebradas por la Comisión nombrada por Real decreto de 4 de Agosto del corriente año para redactar el Estatuto por que ha de regirse la Junta de Arbitrios de Ceuta, abonándose las mismas a razón de 20 pesetas al Presidente y 15 a cada uno de los Vocales por sesión, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, y con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo único, concepto 12 del vigente presupuesto de la Sección 13 (Acción en Marruecos.—Presidencia), debiendo observarse en el percibo de las mismas las formalidades y limitaciones que señala dicho Reglamento, y sin perjuicio de que puedan percibir las dietas y gastos de viaje que les correspondan los individuos de dicha Comisión que no tuvieren su residencia en Madrid, y que se abonarán con cargo a los presupuestos de sus respectivos Ministerios o Corporaciones a que pertenecían, según determina el artículo 27 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Director de la Oficina de Marruecos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito del General Presidente de la Comisión para el estudio y reglamentación de la educación física nacional e instrucción premilitar, proponiendo se designe una Comisión, integrada por elementos de la misma, que visiten algunos Centros y organizaciones de instrucción premilitar y Escuelas de educación física en los países en que estas enseñanzas tienen mayor perfeccionamiento, con objeto de estudiar los procedimientos y sistemas seguidos en ellos y los medios prácticos para su organización,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con el mencionado objeto se traslade a Francia, Suecia e Italia el Presidente de la expresada Comisión, General de división D. José Villalba y Riquelme, acompañado de tres técnicos de reconocida competencia en materia de educación física, que deberán pertenecer al Ejército, Armada y elemento civil, respectivamente, y que siendo o no miembro de dicha Comisión sean propuestos por su Presidente.

El viaje tendrá de duración mes y medio, pudiendo prorrogarse a dos meses si circunstancias extraordinarias muy justificadas, que habrán de exponerse con la antelación necesaria, así lo exigiesen.

Las dietas y viáticos serán con cargo a los presupuestos de Guerra, Marina e Instrucción pública, por lo que se refiere, respectivamente, a los designados pertenecientes al Ejército, a la Armada y al elemento civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor ...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas con fecha 10 de Mayo y 12 de Junio del corriente año, por D. Carlos Groizard y Coronado, Magistrado del Tribunal Supremo, contra los escalafones: el especial de antigüedad de servicios de los funcionarios de la carrera judicial y

el de categorías de la misma, cerrados en 31 de Diciembre de 1924 y publicados ambos con carácter provisional en las GACETAS de 26 de Abril y 20 de Mayo últimos, respectivamente; y

Considerando que en la formación de los escalafones de funcionarios con respecto a todos y cada uno de ellos, como elemento sustancial del concepto de las referidas ordenaciones administrativas, se debe hacer constar la circunstancia de servicio en la categoría (momento actual del interesado en su carrera) y tiempo total de servicios en la misma (relación del funcionario con todos sus demás compañeros en el respectivo Cuerpo), circunstancias que se hacen constar ordinariamente unidas con la adición de las casillas correspondientes, y en el escalafón de funcionarios de la carrera judicial se viene haciendo, por costumbre, en sección aparte, que se denomina "escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera", sin que haya disposición alguna que prohíba tal forma de publicación, antes al contrario, los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1922 implican la existencia de las dos listas de antigüedad de servicios y categoría, y, con respecto a los Magistrados del Tribunal Supremo, tampoco puede negarse, porque la Real orden citada por el recurrente de 16 de Marzo de 1889, dictada con finalidad distinta, excluye a los Magistrados de dicho Alto Tribunal en lo que se refiere a la tendencia que señalaba, respecto a turnos de antigüedad; pero no omite taxativamente dicha categoría en el artículo 2.º, que manda formar el referido escalafón de servicios, y en el escalafón contra el que se reclama, y respecto del cual deben rechazarse por improcedentes las calificaciones de "singular engendro" y "obra tendenciosa reñida con todo criterio legal" con que el recurrente exorna sus escritos, se ha consignado la fecha de nacimiento y antigüedad total de servicios en la carrera, no sólo porque era ilógica tal omisión, notada alguna vez en las revistas profesionales y opuesta al principio de comprensión total que integra el concepto de escalafón, sino para acceder a las repetidas demandas de quienes al llegar al final y puesto más elevado de su carrera, quieren ostentar con justificado orgullo el crecido número de años que a la Ad-

ministración de la justicia consagraron:

Considerando que la denominación de los Magistrados nombrados con arreglo a la ley de 5 de Abril de 1904, conforme se ha consignado en el escalafón de categoría, resulta poco precisa, en lo que es de apreciar la observación del recurrente, y procede modificarla expresando desde luego la asignación a la Sala tercera, conforme al espíritu de la citada ley de 1904, a la función privativa de los indicados Magistrados y a la designación que de los mismos se hace en el Real decreto de su nombramiento, y en cuanto a la procedencia, cuya indicación no es simple curiosidad, sino determinación de sus condiciones al ingresar en el Tribunal Supremo, encontrando como el recurrente vaga e indeterminada la frase "de la carrera administrativa", procede cambiar la expresión en forma más concreta, haciendo constar que ingresó en su actual categoría como Jefe superior de Administración, uno de los conceptos que integra el artículo 1.º adicional de la ley repetida de 5 de Abril de 1904, según se hace constar en el Real decreto de nombramiento del recurrente:

Considerando que tratándose de un escalafón de la carrera judicial no pueden computarse en él al recurrente más servicios que los prestados en dicha carrera, sirviendo los demás, que constarán ya en otros escalafones, para completar la totalidad de servicios al Estado, a efectos pasivos u otros que el interesado o la Administración estimen procedentes, sin que tampoco puedan consignarse aquéllos a que dice tener derecho por venir figurando en los escalafones de la carrera judicial con la categoría de Juez de entrada, como Auxiliar quinto de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante, puesto que, examinados todos los escalafones en que así figura hasta el de 1912 inclusive, no consta en ellos expresión alguna de servicio efectivo en la categoría, y menos en la carrera, lo cual indica que la atribución de la mencionada categoría de Juez de entrada no llegó a tener efectividad con servicios prestados en ella, como exige, para que sean computados, el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, también citado por el recurrente, sin que tampoco y por la misma razón y fundamento legal puedan serle abonados en la carrera judicial los servicios prestados en otras

que le hicieron obtener la categoría de Jefe superior de Administración, condición obligada para ingresar en la categoría que ostenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que procede consignar en la casilla correspondiente la expresión "Magistrado del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-administrativo".

2.º Que debe hacerse constar en la casilla de observaciones que el recurrente "ingresó en el Tribunal Supremo como Jefe superior de Administración"; y

3.º Que procede desestimar las demás peticiones de D. Carlos Groizard y Coronado.

De Real" orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas, con fechas 13 de Mayo y 2 de Junio del corriente año, por D. Santiago del Valle y Aldabalde, Magistrado del Tribunal Supremo, en situación de excedencia forzosa, reclamando contra los escalafones, el especial de servicios de la carrera judicial y el general de los funcionarios de la misma, rectificadas ambos en 31 de Diciembre de 1924 y publicados, con carácter provisional, en las GACETAS DE MADRID de 26 de Abril y 20 de Mayo últimos, respectivamente; y

Considerando, en cuanto a la reclamación que el recurrente produce, tanto respecto al escalafón de antigüedad de servicios como al de categoría, relativa a la designación de número de orden en lugar de las comillas con que se halla indicado, que, colocado como lo está el recurrente, y así lo confiesa, en el debido lugar que le corresponde por sus años de servicios y la posesión en su categoría en uno y otro escalafón, no procede la designación de número de orden por cuanto la estructura de estas ordenaciones administrativas, que son los escalafones, exige por su misma naturaleza que los totales de los funcionarios coincidan con los que figuran en planta, y si bien a los funcionarios declarados excedentes forzosa, como lo está el recurrente, se les considera como activos para el abono

de servicios y disfrute de las consideraciones del cargo, no es así en lo que toca a la percepción íntegra de haberes ni desempeño de función, por lo cual ni figuran en la correspondiente planta del presupuesto ni caben en la que dispuso el Real decreto de 30 de Junio de 1924 reorganizando el Tribunal Supremo, debiendo, por tanto, continuar sin designación de número mientras permanezca en la actual situación de excedencia forzosa, con cuya indicación en la correspondiente casilla del escalafón tiene garantidos los derechos otorgados a la mencionada actual situación, entre ellos el de proseguir la marcha ascendente en su respectiva escala con arreglo al transcurso de tiempo que como de servicio activo se le abona:

Considerando que, en efecto, como afirma el recurrente, la designación que del mismo se hace de "Magistrado del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo" es poco precisa, y debe ser sustituida, según el mismo propone, por la de *Magistrado del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-administrativo*, que es la que realmente corresponde, por estar así estampada en los Reales decretos de nombramiento de los funcionarios promovidos al Tribunal Supremo en la categoría de Magistrado, con arreglo a la ley de 5 de Abril de 1904, y conforme se venía igualmente designando en la casilla de observaciones de los escalafones anteriores, sin que la tal designación envuelva las intenciones que la suspicacia del recurrente deja entrever, debiendo rechazarse por improcedentes las frases y conceptos que con respecto a este punto emite, sin que sea tampoco del caso hablar con motivo del escalafón, en el "que solamente deben constar los derechos previamente reconocidos, sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de excedencia forzosa hecha del recurrente:

Considerando, por último, que la indicación de procedencia que se hace de los funcionarios en el escalafón no es simple curiosidad, sino la constancia del título que les dio aptitud para su ingreso en la carrera, y adoleciendo de vaguedad la frase de la "carrera administrativa", que como término más general se había elegido, procede indicar concretamente el concepto en méritos del cual se efectuó el ingreso en el Tribunal Supremo, que en lo que al recurrente se refiere es el de Jefe superior de Administración civil; debiéndose asimismo hacer constar como hecho cierto, y ya que de escalafón de la carrera judicial se

trata, que el recurrente ingresó en la misma por oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por lo que respecta al recurrente, D. Santiago del Valle, procede acceder a su designación en la forma que propone de Magistrado del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-administrativo; que se haga constar que ingresó en el Tribunal Supremo como Jefe superior de Administración civil y en la carrera judicial por oposición y desestimar las demás pretensiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal Central de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas con fechas 7 y 29 de Mayo último del corriente año por D. Ángel Díaz-Benito y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, excedente forzoso, reclamando contra los escalafones, el especial de servicios en la carrera judicial y el general de los funcionarios de la misma, rectificadas ambos en 31 de Diciembre de 1924, publicados con carácter provisional en las GACETAS de 26 de Abril y 20 de Mayo últimos, respectivamente; y

Considerando que en la estructura de las ordenaciones administrativas, que son los escalafones, como directa aplicación de su concepto, debe hacerse constar la categoría y lugar en ella de todos y cada uno de los funcionarios (momento actual de los mismos en su carrera) y el número de los años que en la dicha carrera llevan servidos (relación de cada funcionario con todos los demás que constituyen el Cuerpo), lo cual da lugar a los escalafones de categoría y antigüedad de servicios que en muchos Cuerpos aparecen unidos con la sola adición de las correspondientes casillas, y por lo que respecta a la carrera judicial, se consigna en dos secciones, conforme a la Real orden de 16 de Marzo de 1889, que si en su finalidad y tendencia excluye a los Magistrados del Tribunal Supremo, no lo hace taxativamente al tratar en su artículo 2.º de la formación del escalafón especial de antigüedad, exclusión que sería ilógica, porque dejando a un lado la finalidad de la Real orden citada y las aplicaciones que del ordenamiento por antigüedad quedan ha-

erse, no existe ni disposición legal que lo prohíba ni razón alguna que aconseje que en la última categoría de un Cuerpo se prescindiera de elemento tan digno de tenerse en cuenta como la antigüedad de los que la componen, acerca de lo cual se han hecho repetidas observaciones por las revistas profesionales y han sido reiteradas las peticiones de quienes al llegar al máximo y final de su carrera tienen legítimo y justificado orgullo de que se haga constar el dilatado tiempo a que la Administración de Justicia consagraron, sin que contra tal división pueda alegarse la refundición de carreras judicial y fiscal en 1885, ni la formación de un solo escalafón de las mismas en 1902, que al decir *único* no se refiere a una sola lista por categorías, sino a una lista de ambas clases de funcionarios refundidos, y la existencia de ambas listas o escalafones en la carrera judicial está confirmada no sólo por el hecho de venirse en esa forma publicando los escalafones, sino por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1922, cuyo artículo 1.º habla de abono de servicios en la carrera (antigüedad total), y el 2.º se refiere concretamente al escalafón de categoría, ordenando su publicación en el 3.º, aunque la expresión sea en singular por considerar un solo Cuerpo ambas secciones:

Considerando que sólo a error material es debida la omisión del segundo apellido del recurrente, y que procede consignarle conforme con justo derecho reclama:

Considerando, en cuanto a la designación de número de orden tanto en el escalafón de antigüedad de servicios como en el de categoría, que el recurrente reclama, que dicho número de los funcionarios está en relación con la planta total, por lo cual no pueden consignarse en cada clase más que aquellos que ejerciendo su función constituyen la plantilla y el total, no puede exceder de los que figuran en la sección correspondiente del presupuesto, debiendo coincidir todas las referidas cantidades, por lo cual los funcionarios que por cualquier circunstancia no desempeñan su cargo son designados con comillas, sin que pueda alegarse la situación de excedencia forzosa en que se halla el recurrente, que le otorga los beneficios de abono de tiempo y servicios y consideración del cargo como si estuviese en activo, pero no la percepción de haber íntegro, ni el ejercicio de la función, quedando

garantido de todos sus derechos con la expresión de excedente forzoso y colocación en su debido lugar a la fecha de su posesión y tiempo de servicio en la carrera:

Considerando que la designación de Magistrado del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo es poco exacta, como afirma el recurrente, debiendo consignarse la de Magistrado del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-administrativo, que revela, sin perjuicios de ninguna clase, que no son pertinentes en un escalafón, que sólo refleja hechos y derechos reconocidos previamente, la función privativa de tales Magistrados, conforme se halla estampada en el Real decreto de su respectivo nombramiento y en la letra y espíritu de la ley de 5 de Abril de 1904, y que en este escalafón no es una novedad, puesto que sólo se ha cambiado de lugar la referida designación, llevándola de la casilla de observaciones, careciendo, por tanto, de ocasión las alegaciones que expone el recurrente:

Considerando que al designar la procedencia o forma de ingreso en la carrera judicial y fiscal, de la cual no hay que olvidar que únicamente se trata en el escalafón que se discute, de todos los funcionarios que actualmente la integran, no como curiosidad, sino como indicación de importancia para determinados derechos que el recurrente no desconocerá, aunque ya va desapareciendo la diferencia que encerraba, no podía prescindirse de los que a ella llegaron en virtud de la ley de 5 de Abril de 1904 y se adoptó la expresión "de la carrera administrativa" como más general, que al recurrente parece vaga y ocasionadora de equívocos, pudiendo para evitar esos inconvenientes cambiar la redacción general asignando a cada uno el título que motivó su ingreso en la carrera judicial, pero prescindiendo de anteriores noticias o datos que no constan en el expediente personal, ni importan en lo que a la carrera judicial se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que proceda acordar se adicione el segundo apellido Rodríguez, omitido por error material al primero Díaz-Benito con que figura sólo el recurrente; que se le designe con la denominación en la casilla de la categoría "de Ma-

gistrado del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, excedente forzoso"; que en la casilla de observaciones se diga que "ingresó en el Tribunal Supremo como Oficial letrado del Consejo de Estado", y que se desestimen sus demás peticiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal judicial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Zamora, vacante por fallecimiento de D. Luis de Jáudenes y Lozano, a favor del primogénito de éste, don Luis de Jáudenes y Villalonga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

HACIENDA

REALES ORDENES

El servicio de trabajo a destajo establecido por Real decreto de 3 del mes actual se implantará en las oficinas provinciales de Hacienda con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Al efecto del despacho por el sistema de trabajos a destajo de los documentos y expedientes atrasados se clasifican éstos en los siguientes grupos:

Territorial.

a) Declaraciones de riqueza rústica y urbana presentadas como consecuencia del Real decreto de concesión de moratoria de 26 de Octubre de 1923 y su prórroga acordada por Real decreto de 1.º de Diciembre del mismo año.

b) Expedientes de comprobación de los registros fiscales de urbana aprobados.

Industrial y alumbrado.

c) 1.º Altas de esta contribución. 2.º Formación de los padrones de industriales por la cuota sustitutiva del impuesto de Utilidades regulada por la ley de Reforma tributaria de 26 de Abril de 1922. 3.º Adición a las matrículas de las cuotas procedentes de expedientes de defraudación que no figuren en los mismos. 4.º Liquidaciones de las cuotas por exceso de producción de las fábricas de electricidad por el fluido producido en las mismas.

Utilidades.

d) 1.º Liquidaciones pendientes de la tarifa 1.º de esta contribución. 2.º Liquidaciones de la contribución correspondiente a los intereses de préstamos.

Propiedades.

e) 1.º Peticiones de legitimación de terrenos instadas al amparo del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923. 2.º Expedientes relativos a solicitud de retractos de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribución. 3.º Expedientes de adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribución.

Otros conceptos y servicios.

f) 1.º Revisión de las liquidaciones provisionales practicadas a las entidades recaudadoras. 2.º Relaciones y actos necesarios para poner al cobro valores de ejecutiva pendientes en Caja, como datos provisionales procedentes de recaudadores cesantes y alcanzados. 3.º Liquidaciones para la liberación de sus fianzas de los recaudadores y arrendatarios de la recaudación. 4.º Otros servicios de conceptos varios.

2.º La retribución por los trabajos a destajo será la siguiente:

1.º Para los comprendidos en las letras a) y b) del apartado an-

terior, 25 céntimos de peseta por cada expediente o declaración, consistiendo el trabajo, no sólo en la liquidación correspondiente, sino en la realización de los trabajos subsiguientes hasta el ingreso de los valores en Caja, excepción hecha del relleno de los recibos, que será, como está establecido, por cuenta de los recaudadores.

2.º Para los comprendidos en la letra c), igual retribución de 25 céntimos, entendiéndose que esta retribución lo será por cada declaración de alta o cuota liquidada por cada contribuyente que figure en cada documento o relación y que comprenderá el trabajo de confección de ésta y de las matrices y asientos en el Registro correspondiente de la Administración de Rentas.

3.º Para los comprendidos en la letra d) se fija la cuota de 10 céntimos por cada declaración jurada que se liquide, completando el servicio con la relación duplicada que ha de pasar a la Intervención y por cada contribuyente que lo sea por el gravamen sobre los intereses de los préstamos hipotecarios, comprendiendo el trabajo a realizar todas las operaciones necesarias, desde la formación de las oportunas relaciones de vencimiento en la Abogacía del Estado hasta la confección de las matrices y de los documentos precisos para el ingreso de los valores en Caja, a excepción del relleno de recibos, que seguirá a cargo de los recaudadores.

4.º Para los trabajos comprendidos en la letra e) se abonará: 1.º, 15 céntimos por el estudio de las instancias de legitimación de terrenos, propuesta de publicación, relacionado de las fincas que aparezcan en aquella para su inserción en el *Boletín Oficial*, propuesta de los trámites posteriores, remitiéndolos a los Peritos o los pertinentes, si hubiera oposición de carácter civil o administrativo, hasta su resolución por la Autoridad competente y expedición de la certificación o certificaciones para la incautación y posesión de las fincas. Las cantidades que se abonen por este concepto serán de cuenta de los premios establecidos en la Instrucción de Ventas, a cuyo efecto se consignará el recibo de las mismas en los expedientes para su deducción, con cargo a los funcionarios que deban percibir aquella cuando se efectúe el primer ingreso, como es

reglamentario; 2.º Igual retribución se abonará por los trabajos referentes a expedientes de solicitud de cesión o retracto de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribución; 3.º, 25 céntimos por cada expediente de adjudicación, comprendiéndose como trabajo todo lo necesario para el debido cumplimiento de los artículos 127, 129 y siguientes de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

3.º La realización de los trabajos comprendidos en la letra f) será objeto de propuesta especial, en la forma y con la justificación prevenida en la Real orden de 29 de Noviembre de 1923 y podrá referirse a todos aquellos trabajos atrasados y de importancia no comprendidos en los epígrafes mencionados que se presume pueden producir inmediatos ingresos al Tesoro, siendo de la competencia del Subsecretario de Hacienda el conceder la realización a destajo de tales trabajos, previo informe de las Delegaciones generales respectivas, determinándose en cada autorización que se conceda la remuneración que deba otorgarse.

4.º La forma de pago de los trabajos a destajo será la establecida para los autorizados por la Real orden de 5 de Noviembre de 1924, con relación a la Delegación de Hacienda en Madrid.

5.º Las Delegaciones de Hacienda facilitarán partes mensuales de los aumentos que se obtengan a la Subsecretaría de Hacienda, que los resumirá y elevará totalizados al Directorio Militar, figurando en dichos partes el número, concepto y cantidades liquidadas de los documentos despachados por cada uno de los epígrafes de la clasificación que se establece en la regla primera de esta disposición, y cantidades que se recaudan como consecuencia de los expresados trabajos, con especificación de conceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Sáenz Vallejo, Arquitecto del Catastro Urbano, admitido a la provincia de Sevilla, en solicitud de licencia de un mes por en-

fermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro Urbano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis García de la Guardia, Delineante del Catastro urbano adscrito a la provincia de Albacete, en solicitud de concesión de segunda prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad disfruta, por continuar en el mismo estado, como acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario segunda y última prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, sin sueldo y a partir del día 7 del corriente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro urbano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Esparza Pérez de Potinto, Aparejador del Catastro urbano adscrito a la provincia de Lérida, en solicitud de concesión de licencia de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro de Urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Galiana Soler, Aparejador del Catastro urbano adscrito a la provincia de Teruel, en solicitud de concesión de licencia de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro urbano.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase de Correos, adscrito a la Administración principal de Málaga, doña Margarita Beese Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispo-

ne el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día en que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Baleares, D. Eugenio de la Fuente Pausa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Central de Las Palmas, D. Francisco Adsuar Martín, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se enten-

derá que el interesado hace uso de ella desde el día en que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Mataró (Barcelona), D. Ausencio Gómez Díez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Alicante, D. Vicente Soier Saval, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se en-

tenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Angel Entrena Martínez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Bilbao, D. Ricardo Martínez de la Hidalga Arechavala, y que le fué concedida por Real orden fecha 3 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El Director general.

TAFUR

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituida en Madrid por la Sociedad de San Vicente de Paúl en España; y

Resultando que dicha Sociedad, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón a 26 de Junio de 1923, asegura instituir una Fundación que denomina "Patronato de los Sagrados Corazones", cuyos fines serán la enseñanza, conforme a la Doctrina católica, de niños de familias pobres o poco acomodadas; el fomento de la perseverancia de los jóvenes de las mismas clases en los principios de la religión católica, y el reparto de auxilios a pobres, para lo cual establece una Escuela gratuita para niños y un Patronato para jóvenes, y dispone se reparta pan a los necesitados, fijando como domicilio fundacional el que tiene la Sociedad en la calle de Raimundo Lulio, número 8:

Resultando que, en realidad, lo que hace la referida Sociedad es establecer dos Fundaciones: una, cuyos fines son la enseñanza de niños y fomento de la perseverancia de los jóvenes en los principios de la religión católica, y otra, cuyo objeto es dar pan a los necesitados, pues en la misma escritura se determina que el capital fundacional estará constituido por pesetas nominales 143.800 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, el cual se dividirá en dos partes: una, de 113.000 pesetas, destinada a los gastos de la Escuela y Patronato, y otra, de 30.800, para el pan de San Antonio:

Resultando que instituye un solo Patronato, compuesto por socios de San Vicente de Peúl que designe el Presidente del Consejo Superior, de acuerdo con éste, al cual Patronato exime de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Considerando que se trata del mismo caso en que se hallan otras Fundaciones instituidas por un solo fundador, con capital y objetos distintos; y en estos casos el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha

acordado requerir de inhibición al de la Gobernación del Reino, por extender que entonces hay tantas Fundaciones como capitales, y no una mixta; así que, consecuente con dicho criterio, procede declare su competencia para conocer de la primera de las citadas instituciones, la que cuenta con un capital de 113.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior perpetua al 4 por 100, y se propone fines exclusivamente benéfico-docentes: uno, escolar, la enseñanza gratuita de la Doctrina cristiana, y otro, post-escolar, el fomento de la perseverancia de los jóvenes en los principios de la religión católica.

Considerando indudable, en este caso, el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que se trata de un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita de los niños pobres o poco acomodados, cuyo patronazgo y administración han sido reglamentados por la Sociedad fundadora y confiados a miembros de las mismas Conferencias de San Vicente de Paúl en España:

Considerando que, dada la cuantía del capital con que ha sido dotada, indudablemente puede cumplir sus fines, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que, relevado el Patronato por la Sociedad fundadora de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, procede declararlo exento de tal obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, si bien estará siempre en el deber de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, cuando sea requerido para ello por el Gobierno o Autoridad competente:

Considerando que, en observancia de lo mandado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, procedo convertir el Patronato el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituida en esta Corte por la Sociedad de San Vicente de Paúl en España, en lo tocante a los fines de dar enseñanza gratuita a los niños pobres y fomentar la perseverancia de los jóvenes de las mismas clases sociales en la religión católica.

2.º Que se reconozca como Patronos de dicha Fundación a la Junta de socios de San Vicente de Paúl que nombre el Presidente del Consejo Superior de dicha Sociedad en la forma prescrita en la escritura fundacional.

3.º Que se declare exento al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, si bien con la obligación siempre de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando a ello le requiera el Gobierno o Autoridad competente.

4.º Que proceda el Patronato a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía, con la intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid; y

5.º Que se abstenga de conocer este Ministerio en cuanto afecta a la otra Fundación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Antonio Hernández y Vázquez, Profesor especial de Gimnasia de ese Centro, en solicitud de que se le conceda la excedencia:

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Antonio Hernández y Vázquez la excedencia del cargo de Profesor especial de Gimnasia del Instituto de Palma de Mallorca por un plazo mayor de un año y menor de diez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Isafas Ignacio González Cobos, Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo a partir del día 14 de Septiembre último, fecha en que el interesado solicitó pasar a la referida situación, que se otorga en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, cursada a este Ministerio por el Rectorado de la misma, en la que se pide se le autorice, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1924, para aceptar el legado hecho a dicha Facultad por su antiguo Catedrático, Doctor D. Zoel García de Galdeana; y

Considerando lo prevenido en el artículo 2.º del referido Real decreto, según el cual precisa la expresada autorización, a los fines indicados,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda dicha autorización; y

2.º Que el Rector envíe a este Ministerio copia del testamento del Doctor García de Galdeana, e inventario, debidamente valorado, de cuanto constituya el legado referido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de "Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar", vacante en la Escuela Normal de Maestras de Huesca.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que posean el título profesional; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado por el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar; vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

2.º Pueden acudir a dicho concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que posean el título profesional y las Inspectoras de Primera enseñanza procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para

la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado para la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cabra, anunciada a concurso previo, según convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 29 de Septiembre último; teniendo en cuenta que durante el plazo reglamentario ha presentado instancia D. Pablo Sanz Cabo, único Profesor numerario que acudió al concurso, y el que, por tanto, reúne las condiciones preferentes exigidas por la ley,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pablo Sanz Cabo, en virtud de concurso, Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cabra, con el sueldo que hoy disfruta, declarando vacante la Cátedra de igual asignatura del de Pontevedra, que el interesado desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 20 de Marzo de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por ese Rectorado se anuncien para su provisión, en propiedad, y en virtud de oposición, tres plazas, que en la actualidad están servidas interinamente, de Médicos de guardia en el Hospital Clínico de esa Facultad de Medicina, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500, y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.º Los aspirantes a dichas plazas han de acreditar haber sido alumnos internos con destino a clínicas durante la carrera, o haber desempeñado, no menor de un año, el cargo de ayudante de clases prácticas con destino en clínicas; haber desempeñado una plaza de Médico de Hospital o de Médico de guardia, también durante un año como mínimo, o haber ejercido libremente la profesión por espacio de dos años, por lo menos.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno oral, consistente en contestar en el espacio de una hora cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia, y dos ejercicios prácticos: el primero, una historia de un enfermo de Médica y otra de uno de Cirugía, y el segundo, una operación sobre el cadáver.

4.º Los vocales y suplentes del Tribunal que han de juzgar los referidos ejercicios serán nombrados por V. S., y será éste formado por cuatro Catedráticos de esa Facultad de Medicina, presididos por el Decano de dicha Facultad o por la persona que éste designe.

5.º Los opositores satisfarán la cantidad de 25 pesetas cada uno como derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de este año (GACETA del 20), distribuyéndose lo recaudado en la forma que determina el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y para que en el tiempo más breve posible se anuncien y se verifiquen dichas oposiciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad Literaria de Valencia.

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha elevado a este Ministerio un informe del tenor siguiente:

"Vista una instancia suscrita por D. Nicolás de Rascón y Anduaga, Conde de Rascón, en la que en nombre de los herederos del Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva, manifiesta que, entre los bienes relictos de dicho excelentísimo señor encuentra una colección de ti-

bros cuyo índice acompaña, compuesta de 1.666 volúmenes, en su mayor parte de obras de Derecho y Ciencias sociales, la cual desean donar a la Biblioteca de Derecho de la Universidad Central,

Esta Junta, después de detenido examen del expresado índice, acordó informar que procede aceptar tan valioso donativo y dar las gracias de Real orden a los respectivos herederos."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, haciendo así singular aprecio del proceder altruista de la sucesión del Sr Conde y Luque, éste de gloriosa memoria para la ciencia española, que en la especialidad del Derecho internacional tan bien representada estuvo en él, más de haber ostentado con notorio acierto el cargo de Rector de nuestra Primer Universidad, por lo que es justo rendir con motivo de tal donación un tributo de respeto al buen nombre y recuerdo del finado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado por Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado para proveer la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por término de ocho días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, se anuncie la provisión, entre Maestras normales procedentes

de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, la plaza de Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Huesca; concurso que se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Solamente podrán acudir a él las indicadas Profesoras.

2.ª El orden de preferencia para la resolución del mismo será el determinado por el número que cada concurrente hubiera obtenido, al ser promovida a Profesora normal, en la lista de prelación formada por la referida Escuela para proveer plazas de Profesoras de Pedagogía o de Inspectoras de Escuelas de primera enseñanza al finalizar el curso académico en que cada una de las concurrentes terminara sus estudios; siendo de advertir que entre concurrentes que pertenezcan a promociones distintas será preferida la de promoción más antigua.

3.ª Las aspirantes habrán de dirigir sus instancias a este Ministerio, Sección Central del mismo, dentro del improrrogable plazo de ocho días citado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a José Pozuelo López, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tarragona, a servir igual cargo en la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno, Jefe de la Sección Central y Directores del Instituto nacional de Segunda enseñanza y Escuela Normal de Maestros de Tarragona,

Instalada ya en local independiente la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Tarragona, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a José Gil Martín, Portero segundo de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, a servir igual cargo en la Inspección y Sección administrativa de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno, Jefe de la Sección Central, Inspector Jefe de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Tarragona.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad General Azucarera de España contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero de 1923, que desestimó la solicitud del demandante, sobre cobro de derechos de almacenaje de azúcares, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en concepto de perentoria por el coadyuvante de la Administración, debemos absolver y absolvemos a ésta de la demanda deducida a nombre de la Sociedad General Azucarera de España contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Fomento, de 1.º de Febrero de 1923, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por el Inspector pecuario de Paymogo a la Inspección general, exponiendo las dificultades que ofrece la imposición del período de descanso y observación sanitaria del ganado que se importa de Portugal, por carecer de locales y terrenos para la estancia de los animales, y consultando si podría prescindirse de dicho requisito en ganados que lleguen debidamente documentados y en perfecto estado sanitario y vengan destinados directamente a los Mataderos:

Visto el informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y de acuerdo con el mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las expediciones de ganado de Portugal que lleguen a las Aduanas españolas acompañadas de la correspondiente guía de sanidad y origen en la que conste que los animales proceden de región o comarca en que no reine ni haya reinado desde dos meses antes enfermedad infectocontagiosa, transmisible a la especie que se importe, ni se aprecie enfermedad en el acto de la importación y hayan de ser conducidos directamente a los Mataderos nacionales para su sacrificio, se despachen sin imponerles período de observación y descanso.

2.º Que a las expediciones que no llenen los requisitos dichos se les imponga el período de observación a que hace referencia la Real orden de 9 de Octubre último, debiendo previamente los interesados buscar por su cuenta terreno o locales para albergue y observación de los animales y rechazarse la expedición en caso contrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Gonzalo Iglesias, como Director de la Compañía anónima Casas baratas de Madrid, so-

bre calificación definitiva para 24 casas familiares, divididas en dos grupos, sitas en la carretera de Aragón, término municipal de Cannillas (Madrid), calificadas condicionalmente por Real orden de 19 de Julio de 1923:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922:

Considerando que se han cumplido todas las condiciones determinadas en la Real orden de calificación y en la de concesión de la subvención extraordinaria del 50 por 100,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la calificación definitiva a las 24 casas mencionadas, fijando los precios siguientes de adjudicación:

Primer grupo.—Seis casas del tipo A, a 17.827,69 pesetas; dos ídem del tipo B, a 20.757,85, y cuatro ídem del tipo C, a 26.010,86.

Segundo grupo.—Cuatro casas del tipo A, a 18.646,59 pesetas; seis ídem del tipo B, a 20.879,75, y dos ídem del tipo C, a 28.284,56.

Lo que de Real orden tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 29 de Julio de 1925, que determina que una Comisión interministerial, compuesta de dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, presidida por el Director general del Trabajo y Acción social, será la encargada de intervenir en pleno en aquellos asuntos referentes a la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda:

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 9 de Octubre pasado y del de Hacienda de 4 de Septiembre último, designando los funcionarios de dichos Ministerios que han de formar parte de la comisión mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión interministerial que determina el ar-

tículo 33 del Real decreto de 29 de Julio de 1925 quede constituida en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. Director general del Trabajo y Acción social:

Vocales: D. Antonio Muñoz y de Goñi, Jefe de Administración civil de tercera clase, y D. Alejandro Redondo y de Castro, Jefe de Negociado de tercera clase, por el Ministerio de la Gobernación; D. Francisco Pontes Alemán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, y D. José María Fábregas del Pilar, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, por el Ministerio de Hacienda, y D. Salvador Crespo y López de Arce, Jefe de Administración de tercera clase, y D. José Conde y Sé, Jefe de Negociado de segunda clase, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

Sr. Georges Panayoth, Cónsul honorario del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Barcelona.

Sr. Jean Krojitch Tourima, Cónsul honorario del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Las Palmas.

D. José María Orus Almúdevar, Cónsul de la Argentina en Gijón.

D. Francisco José Castro, Cónsul del Uruguay en Valencia.

D. José M. Vázquez Bello, Cónsul de Cuba en Madrid.

D. Guillermo Petriccione y Raya, Cónsul general de Cuba en Barcelona.

D. Edmundo Novoa, Cónsul del Uruguay en Villagarcía.

Mr. Robert D. Murphy, Consul de los Estados Unidos de América en Sevilla.

D. César Montero Bustamante Cón-

del general del Uruguay en Barcelona.

D. Eduardo Fournier Guirós, Cónsul de Costa Rica en Madrid.

D. Conrado Martínez Denis, Cónsul honorario de la Argentina en Santa Cruz de Tenerife.

D. Francisco Rovira Torres, Cónsul honorario de Colombia en Almería.

D. Alejandro Sánchez de León, Cónsul honorario de Costa Rica en Valencia.

Sr. Domingos Ferreira Martins, Cónsul honorario de Portugal en Valladolid.

Mr. Walter H. McKinney, Cónsul de los Estados Unidos de América en Vigo.

Sr. Mario Savard de Saint Brisson Marqués, Cónsul del Brasil en Vigo.

Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Roque Rivera Díez, Oficial de segunda clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925. El Oficial mayor, Manuel Obregón. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Palacio, provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 23 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda, en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin

de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación, en periodo voluntario, de 0,63 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 422.406,98 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 844.813,97 pesetas en otro caso.

La demarcación de la referida zona se ajusta exactamente a la del distrito municipal de Palacio.

Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Inceado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida por D. Francisco Gutiérrez Alcalde en Mazuecos (Santander),

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1915, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Octubre de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FORNTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Siendo distinto el criterio aplicado por diferentes Jefaturas de Obras públicas respecto a la aplicación del párrafo 6.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1924 (GACETA del 17), relativo a los gastos de inspección y vigilancia en las obras por contrata, no obstante la prevención que se acordó en la Real orden citada se consignó en el apartado 1.º de la orden circular de esta Dirección de fecha 3 de Marzo de 1925, lo que de lugar a dudas y consultas que no deben producirse con la recia interpretación de

lo dispuesto en aquéllas, y en vista de las reclamaciones que personalmente se han venido formulando por varios contratistas a pesar de las previsiones adoptadas por la Administración,

Esta Dirección general ha dispuesto recordar a V. S. que, de acuerdo con la citada Real orden, las normas a seguir son las siguientes:

1.º En las contrataciones cuyo anuncio de subasta haya sido publicado en la GACETA DE MADRID, en fecha anterior al 1.º de Julio de 1924, sujetas, por tanto, al pago de los gastos de inspección y vigilancia de la obra, los serán descontados, a partir del citado mes de Julio, en cada certificación, los gastos por tanto fijo o por tanto por ciento del importe de ella a que está obligada la contrata en concepto de inspección y vigilancia de obra.

2.º En las contrataciones cuyo anuncio de subasta haya sido publicado en la GACETA DE MADRID después de 1.º de Julio de 1924 no procede hacer descuento alguno en concepto de gastos de inspección y vigilancia, aun cuando inadvertidamente no se hubiesen modificado los pliegos de condiciones y no esté suprimida en ellos la obligación a que venían estando sujetas las contrataciones hasta la citada fecha.

3.º En las liquidaciones de estas obras se pondrán de manifiesto separadamente los descuentos parciales hechos por inspección y vigilancia y, si procede, el descuento aplicable al saldo, lo que deberá detallarse claramente en la liquidación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, subterráneo, con tracción eléctrica, en Madrid, de los Cuatro Caminos al Estrecho, cuya concesión tiene solicitada la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, domiciliada en esta capital:

Vistos la ley de Ferrocarriles Secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento de 12 de Agosto del mismo año, el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, de nuevo régimen ferroviario; el Real decreto-ley de 20 de Junio último; la Real orden de 6 de Octubre próximo pasado, dictada de acuerdo con la propuesta del Consejo superior de ferrocarriles en la que se prevenía que procede otorgar la concesión solicitada con las prescripciones señaladas por el Consejo de Obras públicas y el pliego de condiciones formulado y las demás disposiciones legales, aplicables a este ferrocarril:

Resultando que el precitado pliego de condiciones particulares ha sido aprobado por Real orden fecha 23 del pasado mes de Octubre y

aceptado por el peticionario en la representación que ostenta:

Resultando que en el expediente al efecto instruido de concesión de este ferrocarril se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía "Metropolitano Alfonso XIII" la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan las disposiciones legales que se citan, a su pliego de condiciones particulares y a todos los demás preceptos de carácter general dictados o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico a V. S. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., J. Jimeno Lasala.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica, subterráneo, en Madrid, desde los Cuatro Caminos al Estrecho, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Madrid, desde los Cuatro Caminos al Estrecho.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1925 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas correspondientes utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcio-

narios facultativos encargados de su inspección, principalmente, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivos de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder a sus obligaciones, la cantidad de 35.990,87 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de cuatro años, a contar desde la misma fecha.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 10.º Los coches-motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente: tres coches motores y dos remolques.

Artículo 12.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de la reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en

vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que pueda abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14.º El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 15.º Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches y vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16.º Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, y a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección a la Producción nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de las infracciones.

Artículo 17.º El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que preceden al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18.º El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 19.º La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explota-

ción, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 8.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus Delegados; si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 23 de Octubre de 1925.—Aprobado por S. M.—Vives.

Conforme con este pliego de condiciones, lo acepto en todas sus partes en nombre de la Compañía "Metropolitano Alfonso XIII".—Madrid, 26 de Octubre de 1925.—El Director gerente de la Compañía "Metropolitano Alfonso XIII", Miguel Otamendi.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de la factoría de Alfonso XIII en las Mestas (Cáceres), a D. Felipe Mariño, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 95.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata 197.729,82 pesetas, y a el plazo y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del Sr. Subsecretario lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Octubre de 1925.—El Director general, P. A., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general que la Sociedad de Seguros "Ultramarina", cuyas oficinas liquidadoras se hallan establecidas en Barcelona, Rambla de los Estudios, número 12, primero, ha solicitado su extinción por no tener seguros pendientes de liquidación o pago, por lo que se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción solicitada aquellos que se consideren perjudicados y expongan en este Centro lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 16 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio Aguilar.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad "Iberia, S. A. Española de Seguros", se ha declarado en liquidación voluntaria, nombrando Liquidador a D. Ramón Almela Alarcón y habiendo establecido sus oficinas en la Puerta del Sol, número 13; y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentarse en esta Jefatura Superior cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará a la expresada Sociedad del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio Aguilar.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general, que la Compañía de Seguros portuguesa "Mindello", de la que es liquidador D. Ramón Almela Alarcón, domiciliada en esta Corte en la Puerta del Sol, número 14, ha solicitado su extinción por no tener seguros pendientes de liquidación o pago, por lo que se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la solicitada extinción aquellos que se consideren perjudicados, y expongan en este Centro lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazo.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía de Seguros portuguesa "O Aientejo" de la que es liquidador D. Ramón Almela Alarcón, domiciliada en esta Corte, en la Puerta del Sol, número 14, ha solicitado su extinción, por no tener seguros pendientes de liquidación o pago, por lo que se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la solicitada extinción aquellos que se consideren perjudicados, y expongan en este Centro lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazo.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, la Dirección general de Emigración abre concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación de España, para cubrir el riesgo de muerte o inutilidad absoluta de los emigrantes españoles, por accidente de navegación o por enfermedad adquirida durante el viaje, con arreglo a los preceptos de la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 21 de Octubre (GACETA DE MADRID) que regula dicho seguro.

El concurso se verificará con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las proposiciones serán presentadas en la Dirección general de Emigración (calle de Felipe IV, 4, principal, Madrid) hasta las doce de la mañana del día 30 de Noviembre actual, acompañadas de los documentos que acrediten que la empresa está sometida a la legislación española e inscrita en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

2.º En las proposiciones se consignará el precio en que el proponente se compromete a hacer el seguro, y todas las mejoras que ofrezca respecto de las condiciones señaladas en la indicada Real orden.

3.º La Dirección general de Emigración examinará las proposiciones recibidas y resolverá antes del día 15 de Diciembre próximo, reservándose el derecho de declarar desierto el concurso.

4.º En el caso de que se acepte alguna proposición, el contrato con la empresa elegida se hará por tiempo indefinido, pero con derecho, para ambas partes, de rescindirle en cualquier momento. En este caso el contrato seguirá en vigor por espacio de seis meses contados desde la fecha de la notificación de rescisión.

Madrid, 5 de Noviembre de 1925.—El Director general de Emigración, Manuel Andújar.

Sucursales de Rivadeneyra (S. A.)
Calle de San Vicente, 20,